

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado num. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} D. Eugenio de Barros
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	} D. Pedro Blanco Bobo
	} D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 5ª

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Julio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del corriente lo que sigue.—Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Peninsula á la sombra de dicha facultad; S. M. la REINA Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de espediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de Hacienda y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se es-

tablezcan reglas jenerales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno espediente, se observen las medidas siguientes.—1.ª El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Peninsula se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.—2.ª La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Peninsula.—3.ª El cálculo de dicho escedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada isla por una Junta compuesta del Capitan jeneral ó Jefe superior militar, del Jefe político, del Intendente ó Subdelegado de de Rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoria y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.—4.ª La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca y el de Ibiza en la isla de este nombre.—5.ª Esportado el escedente que se calcule en cada Isla cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las Autoridades y empleados en las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.ª La importacion de dichos granos y harinas en la Peninsula se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.—7.ª Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotaje y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo* de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el márchamo correspondiente, y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.—8.ª Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para la cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.—9.ª Queda al cuidado de las Autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.—10. Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura, que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina

es produccion del pais. Sin este requisito, y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque. — 11. Los cargamentos de granos y harinas no podran salir de los puertos designados en las citadas islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por si mismo y bajo su responsabilidad el Administrador ó Contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, pongan alli mismo el *cumplido*, que firmará á continuacion. — 12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y jénero, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los Guarda-costas, se pondra en seguida de dicha razon por el Jefe que practicare la visita el *conforme*, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma. — 13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas la embarcacion podrá ser despachada presentando el Capitan ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla. — 14. Tampoco quedará libre el Capitan ó Patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que, unida al espediente del registro, y reconocido por la Aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. — 15. Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable. — 16. Estando prohibido en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vijilancia para que no se verifique, y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquier

(2)
ra transgresion que noten para tomar las providencias oportunas. — 17. Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales prodrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su notoriedad y observancia. Zamora 14 de Agosto de 1839. — Antonio Golfín.

Seccion 5ª

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Julio próximo pasado que en la misma dice al Intendente de las Islas Filipinas lo siguiente.

Por considerarse el papel de paja de arroz un objeto necesario á las fábricas de loza para dar mayor realce y brillo al estampado de la misma, y ser un artículo que no se elabora en España, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora permitir la introduccion de una partida del extranjero, á fin de que un fabricante de loza que lo ha solicitado no carezca de este medio de perfeccionar los productos de su establecimiento. Este incidente ha llamado la atencion de S. M., á quien fuera sobre manera grato no tener ocasion de que se repitiera dar otro tributo á la industria extranjera con concesiones semejantes. No la habrá si los naturales de esas Islas, tomando ejemplo de sus vecinos los chinos, se dedican á la laboracion del papel de paja de arroz, persuadidos de hallar en la metrópoli tan abundante mercado para su salida cuantas son hoy las fábricas de loza en que se emplea, y como podrá ser cuando concluida la guerra civil, con el consiguiente fomento de las artes, llegue á desarrollarse esta industria hasta el grado de que es susceptible. Bien conoce V. E. que las benéficas

miras de S. M. no es fácil lleguen á realizarse sin la activa y eficaz cooperacion de las autoridades dedicadas á secundarlas por cuantos medios les sujiera el exácto cumplimiento de sus deberes y su amor por la prosperidad del pais. Persuadida de ello S. M., ha tenido á bien disponer se escite el celo acreditado de V. E. á fin de que haga pública la demanda del papel de paja de arroz para las fábricas de loza con el objeto de que los fabricantes y comercio de esas Islas se inclinen á la elaboracion y esportacion de un artículo que debe ofrecer favorables resultados.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que publicándolo llegue á noticia de los fabricantes de la Península con el fin indicado.

T se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad.

Zamora 13 de Agosto de 1839. — Antonio Golfín.

Seccion 3ª

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente.

El Director jeneral de Presidios ha espuesto á S. M. la REINA Gobernadora los graves perjuicios que se orijinan de la remision de confinados por tránsitos á establecimientos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos. Convencida S. M. de que esta practica al paso que compromete la seguridad pública, causa á los pueblos vejaciones incesarias agravando los males que por desgracia hoy sufren, se ha servido mandar disponga V. S. que los confinados, cualesquiera que sea el presidio á que hayan sido destinados en sus condenas, se conduzcan á los mas próximos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones y que se cumpla exactamente lo prevenido en los artículos 49 y 52 de la ordenanza jeneral del ramo, se oficie por el Ministerio de mi cargo á los de Gracia y Justicia y Guerra con el fin de que se encargue á los Tribunales y Jueces dependientes de los mismos, procuren en sus sen-

tencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos allugar de su prision, segun las circunstancias y calidad de sus delitos, teniéndose presente ademas la escala establecida en el artículo 1.º de la citada ordenanza, sin otra escepcion que la que exija la justa observancia del 3.º Lo digo á V. S. de Real orden para su intelijencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad á los efectos consiguientes. Zamora 13 de Agosto de 1839.—Antonio Golfín.

Seccion 4.ª—Circular.

Debiendo concluir en fin del mes de la fecha la contrata de este Boletín oficial, y sacado nuevamente á pública subasta la Redaccion de dicho Periódico como llenadas tambien todas las formalidades prevenidas en cuantas Soberanas resoluciones han recaido en la materia, ha sido adjudicada esta Empresa por el término de un año, y en la cantidad de ciento treinta y cuatro mrs. por cada mes y pueblo, por ser el mejor postor en D. JUAN VALLECILLO de esta vecindad.

Lo que se anuncia á los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Zamora 17 de Agosto de 1839.—Antonio Golfín.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por las Direcciones jenerales de Rentas Provinciales y de Aduanas y Resguardos se me comunica la Real resolucion siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden que sigue.

He dado cuentr á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa extraccion de plomo y salitre que se hace de esta corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que le fuerou entregadas en Camarillas y Paucrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los expresados artículos, que en el estado actual de guerra civil y usos á que se aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fé; se ha servido adoptar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion y la de Aduanas, las medidas siguientes: 1.ª El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquier industria, ó para algun otro uso en el interior del Reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las Administraciones de Rentas. 2.ª Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la extraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad sin que se expida guia. 3.ª Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40 capítulo 1.º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816. 4.ª Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la Administracion respectiva, en la que se exprese la cantidad vendida, á quién, y para qué destino. 5.ª El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguía, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyos ó de su fiador, si no fuere exacta la apli-

cacion ó destino que resulte habérses dado. 6.ª La Administracion de Rentas que expida la guia no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su Jefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguía con la expresion mencionada. 7.ª A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuanta por la respectiva Administracion de Rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion. 8.ª En toda guia que se expida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo. 9.ª Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista Administracion de Rentas; cuyos Administradores, bajo su personal responsabilidad, expedirán la tornaguía, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ú aplicacion que se haga de dichos artículos. 10.ª Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus Islas adyacentes. 11.ª Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de exportacion. 12.ª Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los Resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente Juzgado de Rentas, en el caso de que hallasen exceso ó falta en la cantidad guiada ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia. 13.ª Los que intrinjan las disposiciones que se han expre-

sado quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes, los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente, como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á Ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el mas pronto y puntual cumplimiento.

Y estas Direcciones la insertan á V. S. para el mismo fin, esperando se sirva acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1839. — José de S. Millan. — Sr. Intendente de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Agosto de 1839. — E. C. E. I. I. — Antonio Rodriguez Sotillo.

INTENDENCIA
de la Provincia de Zamora.
AMORTIZACION.

Observándose la mayor indiferencia inexactitud y parcialidad contra los intereses del Estado, en las tasa-

ciones de varias fincas de distintas comunidades del partido de Benavente, por los peritos Don José Campelo Molina, y Enrique Martinez de aquella vecindad, nombrado el primero por el Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia, y el segundo por el Procurador Síndico del Ayuntamiento constitucional de la indicada villa, segun resulta de expediente instruido sobre el particular, he acordado con dictamen del asesor de esta Subdelegacion de Rentas, é informe de la Contaduría de dichos Arbitrios de Amortizacion, que los indicados Campelo Molina, y Martinez, sean privados de los derechos de tasacion, y queden inhabilitados para tenedores de fincas de la hacienda Nacional en lo sucesivo; y lo hago saber al público por medio del Boletín oficial, para escarmiento de los demas peritos en quienes no haya, como se observa en muchos, la debida exactitud y celo por los intereses Nacionales, en el desempeño de su encargo. Zamora 10 de Agosto de 1839. E. C. I. I. — Antonio Rodriguez Sotillo.

MINISTERIO PRINCIPAL
de Hacienda Militar
DE LA PROV. DE ZAMORA.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja en 2 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Intendente jeneral militar me dice en 31 del mes próximo pasado lo que sigue. — Resultando de las comunicaciones que me ha dirigido V. S. que en las dos subastas anunciadas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en ese distrito, no ha habido remate por falta de licitadores, he dispuesto en virtud de las facultades que me están concedidas por diferentes Reales

órdenes que para el dia 17 de Agosto próximo se celebre en esta Intendencia jeneral otra nueva subasta cuyo objeto sea asegurar el mismo servicio desde 1.º de Octubre de este año hasta fin de Setiembre siguiente, bajo las bases y condiciones que contiene el pliego jeneral, redactado para este suministro, asi pues encargo á V. S. haga circular este anuncio en todos los Periódicos de esa Capital para que los que quieran interesarse en dicha empresa acudan por sí ó por medio de representantes á manifestar sus proposiciones en el acto del remate que ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia jeneral, el dia citado anteriormente á las doce en punto de la mañana, y concluido que sea en favor del mejor postor no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea. Del recibo de esta circular y de haberla V. S. puesto en ejecucion, me dará aviso con remision de un ejemplar. — Lo traslado á V. para su inteligencia, y que en su consecuencia solicite del Sr. Jefe Político de esa Provincia la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma del que me dirigirá un ejemplar para los fines oportunos.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con igual objeto, manifestándole que el pliego de condiciones á que hace referencia estará de manifiesto en mi habitacion calle de Sta. Clara casa núm. 29 el dia 13 á las doce de su mañana, y que con esta fecha remito un ejemplar á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Alcañices para mayor inteligencia de los que pretendan hacer proposiciones en dicha Intendencia jeneral. — Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 6 de Agosto de 1839. — Mariano del Alcazar. — Sr. Jefe Político de esta Provincia.

PARTIDO DE TORO.

CONTADURÍA DE RENTAS.

MES DE JULIO DE 1839.

Nota que manifiesta lo que en dicho mes han pagado los pueblos de este partido en papel-moneda con retribucion del Tesoro público que debe lucir á beneficio de los primeros contribuyentes, deduciendo de sus respectivas contribuciones, á saber:

PUEBLOS.	Billetes de prestamistas.
Vezdemasban.	8550.
Villalonso.	1150.
Cañizal.	3350.
Castrillo.	1000.
Pinilla.	3850.
Morales.	2000.

RETRIBUCION.

Unicamente los espenpedores pueden demostrar la retribucion que han dado á los comisionados á las Justicias de estos pueblos.

Toro 3 de Agosto de 1839. — José Antonio Escarpiz.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DEL MARTES 20 DE AGOSTO DE 1839

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Verificado el escrutinio jeneral de votos de la Provincia han resultado elejidos para la propuesta de

SENADORES.

El Excmo. Sr. Duque de Castroterreño en 1.ª eleccion.
El Excmo. Sr. D. Pio Pita Pizarro. en 2.ª
El Excmo. Sr. Principe de Anglona id.

PARA DIPUTADOS

Illmo. Sr. D. Modesto Cortazar en 1.ª eleccion.
Sr. D. Francisco Ruiz del Arbol en 2.ª
Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola id.

SUPLÉNTES.

Excmo. Sr. Duque de Veraguas.
Sr. D. Antonio Samaniego.

Lo que se anuncia al público para su intelijencia y satisfaccion.=Zamora 20 de Agosto de 1839.=Antonio Golfin.

Continúa la lista nominal de los individuos que han tomado parte en la votacion para Diputados y Senadores en el dia 28 de Julio próximo pasado.

Don Luis Pascual.
don Vicente Roson.
don José Sotelo.
don Luis Bordel.
don Domingo Martin.
don Alonso Hernandez.
don Pascual Requejo.
don Pedro Sastre.
don Pedro Rodriguez Herrera,
don Francisco Martin.
don Luis Rodriguez.
don Pedro Roson.
don Justo Portales.
don Eulojio Paton.
don Juan Claudio Calbo.
don Tomas Jambrina.
don José Aliste.
don Francisco Gomez.
don Juan Perez.
don Ramon Alonso.
don José del Real.
don José Dominguez.

don Francisco Crespo.
don Lorenzo Jambrina.
don Gregorio Hernandez.
don Fermin Lozano.
don Calixto Giraldo.
don Narciso Colino.
don Juan Lopez.
don Celestino Salvador.
don Marcos Fernandez.
don Nemesio Bime.

Electores que han tomado parte en las elecciones del distrito de Berrillo de Sayago.

D. José Silva.
don Pedro Miguel.
don Miguel Cabeza.
don Manuel de Pedro.
don Martin Aparicio.
don Alonso Garrote.
don Estévan Sastre.
don Felipe Garrote.
don Vicente Almendral.
don Lucas de Pedro.

don Miguel Blanco.
don Joaquin Pichel.
don Domingo Blanco.
don Agustin Luengo.
don Miguel Diego.
D. Agustin Plaza.
don José María Ozores.
don Mateo Santos.
don Manuel Moreno.
don Vitoriano Gaspar.
don Francisco Santos.
don Antonio Fontanillo.
don Serafia Carrascal.
don José Santos.
don Miguel Carrascal.
don Gabriel Santos.
don José Peña.
don Andres Sanchez.
don Vicente Martin.
don Angel Geje.
don Alonso Crespo.
don Juan Herrera.
don Francisco Crespo.
don Eujenio Rivera.

don Juan Mateos.
 don José Fariza.
 don Pedro Mielgo.
 don Domingo Perez.
 don Simon Hernandez.
 don Juan Rapado.
 don Juan Garcia Maldonado.
 don Pedro Herrera.
 don Alonso Vicente de Abajo.
 don Mateo Mata.
 don Francisco Aparicio Mayor.
 don Francisco Santos.
 don Alonso Mielgo.
 don Sebastian Diego.
 don Pascual Martin.
 don Santiago Mielgo.
 don Alonso Raposo.
 don Ignacio Aparicio.
 don Alonso Vicente de Francisco.
 don Alonso Fariza.
 don Domingo Villamor de abajo.
 don Manuel Martin.
 don Francisco Madaglero mayor.
 don Anselmo Aparicio.
 don Miguel Beneite.
 don Francisco Puente mayor.
 don Francisco Lopez.
 don Andres Vicente.
 don Manuel Herrero de abajo.
 don Domingo Figueruelo.
 don José Alberto.
 don Francisco Gomez.
 don Alonso Santos.
 don José Barrios.
 don Antonio Villamor.
 don Alonso Vicente mayor.
 don Manuel Herrero de José.
 don José Herrero de arriba.
 don Francisco Aparicio menor.
 don Antonio Vicente de María.
 don Diego Mateos.
 don Antonio Marcos.
 don Joaquin Mateos.
 don Manuel Sego.
 don Manuel Marcos.
 don Lorenzo de la Mano.
 don Ignacio Sego.
 don Bernardo Marcos.
 don Castor Manga.
 don Julian Manga.
 don Francisco Perez.
 don Andres Salvador.
 don Bentura Ronzero.
 don José Gonzalez.
 don Santos Chico.
 don Bernardo Pinto.
 don Ramon Alonso.
 don Narciso Paya.
 don Manuel Manzano.

don Domingo Chicote.
 don Matias Manzano.
 don Lorenzo Pascual.
 don Valeriano Arranz.
 don Lucas Martin Sanz.
 don Lorenzo Serrano.
 don Manuel Peneda.
 don Andres Rodriguez Guerrero.
 don Atilano Fuentes.
 don Miguel Pardal.
 don Domingo Pascual.
 don Domingo Prieto.
 don José Hernandez.
 don Francisco Chicote.
 don Alonso Pascual.
 don Hermenejildo Hernandez.
 don Antonio Vicente.
 don Vicente Lorenzo.
 don Gregorio Martin.
 don Alonso Hernandez.
 don Vicente Chicote.
 don Rafael Chicote.
 don José Prieto.
 don Jacinto Mateos.
 don Pablo Estévan.
 don Blas Lucas.
 don Francisco Centeno.
 don Benito Fuentes.
 don Froilan de Pedro.
 don Pablo Manzano.
 don Domingo Herrero.
 don Rafael Mateo.
 don Jorje de la Fuente.
 don Benito Estévan.
 don Juan Chicote.
 don Francisco Herrero.
 don Simon Estévan.
 don Eufacio Mateo.
 don Manuel Arenal.
 don Justo Chico.
 don Leandro Mateo.
 don Lázaro Martin.
 don José Mozo.
 don Angel Ferrero.
 don Antonio Ferrero.
 don Andres Faden.
 don Andres Cosme.
 don Manuel Martin.
 don Gregorio Ferrero.
 don Pascual Ferrero.
 don Serafin Martin.
 don Tomas Tejada.
 don Andres de la Iglesia.
 don Miguel Alvarez.
 don Ramon Plaza.
 don Miguel Sastre.
 don Isidro Moralejo.
 don José Berceite.
 don Manuel Piorno.

don Tomas Pardo.
 don Domingo Piorno.
 don Mansel Engracio.
 don Domingo Perdomingo.
 don Francisco Cuadrado.
 don Antonio Pelaza.
 don Bernardo Chapado.
 don José Moraleja.
 don José Sevillano.
 don Francisco Beneite mayor.
 don José Santos.
 don Manuel Garcia.
 don Manuel Regojo.
 don Juan Pinuel.
 don Alonso Pascual.
 don Felipe Tablate.
 don Francisco Moralejo.
 don Antonio Estévan.
 don José Alvarez.
 don José Garcia.
 don Miguel Prieto.
 don Ruperto Sanchez.
 don Domingo Herrero.
 don Ramon Garcia.
 don Carlos Herrero.
 don Alonso Beneite.
 don Alonso Estévan.
 don Sebastian Garcia.
 don Manuel Moralejo.
 don Manuel Rodriguez.
 don Manuel Pelaza.
 don Francisco Beneite menor.
 don Juan Garcia.
 don Antonio Garcia.

(Se continuará.)

A ULTIMA HORA.

El Sr. Jefe Político de Logroño en
 oficio de 16 del actual me da la agra-
 dable noticia que sigue.
 Segun parte recibido en esta el
 Excmo. Sr. Duque de la Vitoria ha
 entrado con su Ejército en Villareal
 despues de haber desalojado a los e-
 nemigos de sus posiciones.
 Por noticias confidenciales y fide-
 dignas se sabe que el 5.º batallon
 Navarro y dos compañías del 11 se
 han sublevado pidiendo la paga y
 gritando *muerá Maroto*, y aun se
 añade que estos se han dirigido á
 Francia y que iban en su alcance dos
 batallones facciosos.
 Lo que me apresuro á anunciar
 al público para satisfaccion de los
 amantes de la libertad, y opróbio
 de los enemigos del Trono de nues-
 tra idolatrada REINA Doña ISA-
 BEL II. Zamora 20 de Agosto de
 1839.—Antonio Golfín.